



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0428/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0071, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social DAT COLT contra la Sentencia núm. 332/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 332/2013, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicha decisión declaró inadmisibles un incidente presentado ante el conocimiento del recurso de casación incoado por la razón social DAT COLT, contra la Sentencia núm. 2904/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013). La recurrente depositó dos recursos de casación y la Suprema, mediante la presente decisión declaró la inadmisibilidad del segundo recurso, por considerar que no importa que sea denominada razón social o empresa, por lo que tal denominación no hace que se pierda la identidad de la parte que resultó condenada.

En el expediente no consta de notificación de la sentencia, pero el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la referida ley núm. 137-11.

**2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional**

La recurrente, razón social DAT COLT, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), en el que solicita la anulación de la Sentencia núm. 332/2013 y que el expediente sea remitido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 257/2013, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia incidental declarando inadmisibile el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

*Considerando: que (sic) en el caso ocurrente, la recurrente ha presentado dos recursos de casación, por intermedio de diferentes abogados, así como un memorial de ampliación de recurso; sin embargo, lo será ponderado el primer recurso depositado, conforme el texto legal previamente citado; de manera pues que, al margen de no haber hecho la expresa mención en el dispositivo de la decisión, lo precedente es examinar el primer recurso depositado.*

*Considerando: que (sic) el Dr. Ysocrates Andrés Pena Reyes, y la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, sostienen que ellos recurrieron a nombre de la razón social DAT COLT, y que el primer recurso fue depositado a nombre de la empresa DAT COLT, aduciendo que son dos personas jurídicas diferentes, y que la condenada fue la razón social DAT COLT a quienes ellos representaban.*

*Considerando, que (sic) la denominación de la persona jurídica recurrente, sea como razón social o como empresa, no hace perder la identidad de la parte que resulto condenada y que ha ejercido la vía recursiva; que, en caso de que fuesen dos personas morales diferentes debió aportarse la prueba de ello, lo que no se hizo, evidencia de que se trata de un irrelevante problema relacionado con la denominación de la recurrente, lo que no genera mayores complicaciones.*

*Considerando: que (sic) así las cosas, procede pronunciar la inadmisibilidad del segundo recurso de casación, y ordena la continuación del debate del primer recurso incoado por la tercera civilmente demandada DAT COLT.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La parte recurrente procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros motivos los siguientes:

*a.- Dicha resolución, ha sido dictada violando los sagrados derechos fundamentales de la razón social DAT COLT, al declarar inadmisibile su recurso interpuesto por mediación de los abogados Ysocrates Andrés Pena Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón en fecha 17 de junio de 2013, bajo el falso alegato, de que a nombre de la mimma se interpuso dos recursos en el mismo día, cuando ciertamente, se tratan de recursos realizados a nombre de personas morales diferentes de la una de la otra, ya que, mientras el recurso que teniendo por abogado al Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos que fue declarado admisible, fue interpuesto a nombre de la razón social Empresa DAT COLT, el recurso declarado inadmisibile fue realizado a nombre de la razón social DAT COLT.*

*b.- Al fallar como hecho en el fallo impugnado en revisión, los derechos fundamentales de la exponente, han quedado en un limbo jurídico, al impedirsele en forma ilegal sus derechos a recurrir y defenderse ante el fallo emitido en su contra por el tribunal de segundo grado, bajo el falso pretexto que existen dos recursos de casación diferentes el uno al otro, por ser diferentes las jurisdicciones de su interposición, y por haber sido interpuestos por personas morales diferentes, ya que el declaración inadmisibile fue interpuesto a nombre de la razón social DAT COLT, y el declarado admisible a nombre de la razón social EMPRES DAT COLT.*

*c.- Asimismo, resulta de rigor anular la sentencia recurrida, por afectar el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo, numerales 1,2 y 7 de la Constitución de la Republica, que establece 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida, el señor Michell Bonilla Sala, haya depositado escrito de defensa, aunque le fue notificado el recurso de revisión mediante el acto de notificación más arriba señalado.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, los siguientes:

- a. Copia de la Sentencia núm. 332/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
- b. Copia de la Sentencia núm. 00101-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
- c. Copia de la Sentencia núm. 62/2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).
- d. Acto núm. 257/2013, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0071, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social DAT COLT contra la Sentencia núm. 332/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina por los golpes y heridas propinados por el señor Ángel María Cuevas Encarnación, en perjuicio del señor Michel Bonilla Sala. Por dicho delito fue condenado a dos (2) meses de prisión, en primera instancia, que también lo condenó, junto a la razón social Dat Colt, al pago conjunto y solidario de dos (2) millones de pesos a favor del señor Michell Bonilla Sala, por los daños y perjuicios morales y materiales.

La razón social Dat Colt interpuso contra dicha decisión un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Inconforme con dicha decisión, Dat Colt interpuso dos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia incidental núm. 332-2013, admitió el recurso interpuesto por el Lic. Danilo Antonio Lapaix, en representación de Dat Colt, y declaró inamisible el interpuesto por la sociedad comercial Dat Colt, por conducto del Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, bajo el alegato de que se había agotado la única oportunidad dada a la recurrente para interponer el recurso, y ordenó la continuación de la causa. Esta decisión que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, conviene aclarar que en el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia, en vista de la decisión que adoptará el tribunal, sustentada en los precedentes establecidos en las sentencias núms. TC/006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

9.1. En virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 277 de la Constitución, este tribunal conocerá de las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente aquellas que son dictadas por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), las cuales son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2. Al igual que el artículo anteriormente citado, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, también le otorga la competencia a este tribunal para revisar aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que tal decisión cumpla con los requisitos y elementos exigidos por dicho artículo, a los fines, de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, como en la especie, donde el recurrente alega violación a un derecho fundamental en el que supuestamente incurrió la Suprema Corte de Justicia.

9.3. Es preciso, enfatizar que aunque el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, es conveniente realizar limitaciones clara y precisas, en virtud de que aunque la razón social DAT COLT cumple con lo establecido por el artículo 277 y con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en sus alegatos invoca violación al derecho de defensa y al debido proceso, no menos cierto es que aunque



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existan decisiones que cumplan con dichas disposiciones, la decisión objeto del presente recurso no es revisable ante este tribunal, por tratarse de una decisión incidental, la cual no culmina el proceso.

9.4. En ese sentido, este tribunal estableció el criterio en la Sentencia TC/0053/13, reiterado en la Sentencia TC/0130/2013, de que dichas decisiones jurisdiccionales, deben cumplir con los siguientes elementos:

*( i ) Sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.5. El presente recurso de decisión jurisdiccional solicitado por la razón social DAT COLT contra la Sentencia núm. 332/2013 es una decisión que resuelve un incidente, por lo que el objeto de dicha decisión no puso fin al procedimiento y, por ende, ordenó la continuación del juicio, por lo que solo podrá conocerse la revisión ante este tribunal cuando se haya resuelto el fondo del asunto. En tal sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.

9.6. En efecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0130/13, declaró inadmisibile el recurso por tratarse de una sentencia incidental, bajo los siguientes razonamientos:

*(i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias*

9.7. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14, del 5 de febrero de 2014 y TC/0383/14, del 30 de diciembre de 2014, en el sentido de que

*(...) la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...)*

9.8. Al realizar un análisis de la Constitución, la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social DAT COLT, contra la Sentencia incidental núm. 332/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la razón social DAT COLT y a la parte recurrida Señor Michell Bonilla Sala.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**